

Gaceta

No. 8675

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DECRETO No. 008 DE 2022 “Por medio del cual se fijan los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E Universitaria del Atlántico que no son servidores públicos y se dictan otras disposiciones”

DECRETO No. 0063 DE 2022 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Tercera del Círculo de Soledad – Atlántico”*

RESOLUCION No.004 de 2022 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Bienestar Social para los empleados públicos de la Gobernación del departamento del Atlántico vigencia 2022”

RESOLUCION No. 006 DE 2022 “Por medio de la cual se declara la elección de los representantes de los empleados ante la comisión de personal del departamento del Atlántico”

RESOLUCION No. 007 DE 2022 “Por medio de la cual se designan a los representantes de la Gobernadora ante la comisión de personal de la Gobernación del Atlántico”

RESOLUCIÓN N° 008 DEL 2022 *“Por medio de la cual se delega la participación de la señora Gobernadora del departamento del Atlántico en el Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

RESOLUCIÓN No. 009 de 2022 “Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asigna treinta y seis (36) subsidio departamental complementario al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

RESOLUCIÓN No. 011 de 2022 “Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asigna veinticinco (25) subsidio departamental complementario al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

DECRETO N° 000066 DE 2022 Por medio del cual se realizan unas modificaciones a la Ordenanza 000543 de 2021 y el anexo del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2022

DECRETO No. 064 DE 2022 “Por medio del cual se anuncia el proyecto denominado **“REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”** y se dictan otras disposiciones”

DECRETO No. 072 DE 2022 “Por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de un bien inmueble requerido para la ejecución del proyecto **“REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”** y se dictan otras disposiciones”

DECRETO No. 070 DE 2022

*“Por medio del cual se anuncia el proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”**, se declaran de utilidad pública e interés social las franjas de terreno requeridas para la ejecución de obras, y se dictan otras disposiciones”*

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 008 DE 2022

(5 de enero)

“Por medio del cual se fijan los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E Universitaria del Atlántico que no son servidores públicos y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016, la Ordenanza No. 000539 del 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 publicado en la Gaceta No. 8644 de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ordenanza No. 000539 del 2021 *“Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una Empresa Social del Estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones.”* expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, se autorizó a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para crear una Empresa Social del Estado del orden departamental.

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico”* expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, publicado en la Gaceta Departamental No. 8644 de 2021, se creó la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico como una entidad pública descentralizada del orden departamental.

Que el artículo 13 del Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 establece que la E.S.E. se organiza a partir de una estructura básica que incluye tres áreas, entre

las cuales se encuentra el área de dirección, conformada por una junta directiva y un gerente.

Que la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico esta conformada por seis (06) miembros a saber: la Gobernadora del Departamento del Atlántico o su delegado, la Secretaria Departamental de Salud o su delegado, el representante del sector científico interno de la E.S.E., el representante de las Asociaciones Científicas de las diferentes profesiones de la Salud que funcionan en el área de influencia geográfica de la E.S.E., el representante de las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente constituidas y el representante de los gremios de la producción del área de influencia de la E.S.E.

Que tres (03) de los miembros de la junta de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, dentro de los cuales se encuentra el representante del sector científico externo, el representante de las alianzas o asociaciones de usuarios y el representante de los gremios de la producción del área de influencia de la E.S.E., no son servidores públicos.

Que el parágrafo del artículo 2.5.3.8.4.2.4 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, establece que *“(…) La entidad territorial respectiva, a la cual esté adscrita la Empresa Social del Estado, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva, para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán ser superior a medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes a que haya lugar.”*

Que respecto a los honorarios de los miembros de la Junta de la E.S.E Universitaria del Atlántico, el artículo 20º del Decreto Ordenanza No. 371 de 2021, por medio del cual se crea, señala: *“El Departamento del Atlántico fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la E.S.E., para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán ser superior a medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento del presente artículo se imputarán al presupuesto de la E.S.E.”*

Que en consecuencia, se hace necesario fijar los honorarios de los miembros de la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, que no sean servidores públicos.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJACIÓN DE HONORARIOS. Los miembros de la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, que no sean servidores públicos, devengarán por concepto de honorarios por asistir a las sesiones presenciales y no presenciales, ordinarias o extraordinarias, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente por cada una de las sesiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de los honorarios establecidos se incrementará el primero de enero de cada año, automáticamente, con el incremento anual del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las sesiones realizadas en un mismo día solo podrá pagarse el equivalente a una sesión.

PARÁGRAFO TERCERO. Los honorarios aquí definidos serán asumidos en su totalidad por la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: CAUSACIÓN DEL GASTO. Corresponde al ordenador del gasto de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, causar el gasto por concepto de los honorarios de que trata el presente Decreto, en el período correspondiente a la realización de las sesiones de Junta Directiva, allegando a la dependencia competente de dicho trámite, la certificación sobre la asistencia de los miembros de la Junta que no sean servidores públicos.

PARÁGRAFO. Para la causación de los honorarios deberá acreditarse la asistencia y permanencia del miembro de la junta en por lo menos el 90% en la respectiva sesión.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. A través de la Secretaría Jurídica Departamental, comuníquese el presente Decreto a la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los 05 días de el mes de enero de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud Departamental

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

DECRETO No. 0063 DE 2022

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

(25 de enero)

*“Por medio del cual se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Tercera del
Círculo de Soledad – Atlántico”*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especiales las contenidas en el artículo 161 del Decreto 960 de 1970 y 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1743 de 16 de diciembre de 2021, el Gobierno Nacional creó la Notaría Tercera (3) del Círculo de Notarial de Soledad – Atlántico, de segunda categoría.

Que de acuerdo con el artículo 161 del Decreto 960 de 1970, los notarios serán nombrados, en los casos de primera categoría por el Gobierno Nacional, y los demás, por los Gobernadores respectivos.

Que el artículo primero del Decreto 2874 de 1994, compilado en el Decreto 1069 de 2015 por el artículo 2.2.6.2.1, dispone: “**Concepto previo.** Para el nombramiento de notarios en interinidad, el nominador deberá contar con el concepto previo de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las notarías respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter, en el correspondiente departamento o a nivel nacional, según el caso”

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio **SNR2021EE115642** la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó a la Gobernación del Atlántico remitir hoja de vida de una persona idónea que cumpliera con los requisitos de ley para desempeñar el cargo de Notario Tercero del Círculo de Soledad – Atlántico, en calidad de interinidad, con el propósito de que dicho despacho emitiera el correspondiente concepto favorable.

Que la Gobernación del Atlántico, mediante oficio 20223000000471 remitió los documentos de la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, por considerarla persona idónea que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 y 155 del Decreto – Ley 960 de 1970.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Dirección de Administración Notarial, mediante oficio **SNR2022EE004543** del veinticuatro (24) de enero del 2022, en cumplimiento del artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, emitió

concepto previo favorable para el nombramiento de la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO** como notaria en interinidad.

Que el artículo segundo de la Ley 588 del 2000, señala que “(...) *En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar **notarios en interinidad**, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso (...)*” (Negritas por fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, deberá designarse como notario en interinidad de la Notaría Tercera del Círculo de Soledad – Atlántico, a la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, para que desempeñe el cargo de Notaria Tercera del Círculo de Soledad – Atlántico.

Que en consideración a lo anterior, la Gobernadora del departamento del Atlántico:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNACIÓN. Nómbrase en interinidad a la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.810.816, como Notaria Tercera del Círculo de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACREDITACIÓN DE DOCUMENTOS PARA POSESIONARSE EN EL CARGO. Para posesionarse en el cargo, la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, deberá aportar y acreditar ante este despacho la documentación de ley.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. Comuníquese este nombramiento a través de medios físicos o electrónicos, a la señora **MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.810.816.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2022.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico.

Proyectó: Alejandra Blanco Manotas, Asesora Externa – Secretaría Jurídica
Revisó: Hernando Jiménez Manotas, Asesor Externo – Secretaría Jurídica
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona- Secretaria Jurídica.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

**RESOLUCION No.004 de 2022
(06 de enero de 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL
PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO VIGENCIA 2022”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 1567 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Decreto Ley 1567 de 1998 establece que “Las entidades públicas que se rigen por las disposiciones contenidas en el presente Decreto- Ley están en la obligación de organizar anualmente para sus empleados, Planes de Bienestar Social e Incentivos”.

Que de conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 1567 de 1998, “Los planes de incentivos para los empleados se orientarán a reconocer los desempeños individuales en la gestión del mejor empleado y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como el de los equipos de trabajo que alcancen niveles de excelencia”.

Que el artículo 20 del Decreto 1567 de 1998, estipula: "Bienestar Social". Los Planes de Bienestar Social deben organizarse a partir de las iniciativas de los Servidores Públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y

mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del Empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del Empleado con el servicio de la Entidad en la cual labora.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 33 de la ley 734 de 2002 señalan:

“(...) Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:(...)”

(...)

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

(...)”

Que el párrafo del artículo 36 de la ley 909 de 2004, establece:

“(...) PARÁGRAFO. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente Ley. (..)”

Que el Decreto nacional 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en sus artículo 2.2.10.6 y 2.2.10.7 en cuanto a la identificación de necesidades y expectativas en los programas de bienestar, cita que responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia mayor cubrimiento institucional, para lo cual adelantaran particularmente, medición del clima laboral (por lo menos

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

cada dos años), evaluación de la adaptación al cambio organizacional y la desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional, preparación a los pre pensionados para el retiro del servicio, identificación de la cultura organizacional y definición de los procesos para la consolidación de la cultura deseada, fortalecimiento del trabajo en equipo, así como la realización de programas de incentivos.

Que de acuerdo con las normas que rigen la Función Administrativa, es obligación del Estado ofrecer a los servidores, ambientes de trabajo propicios para la integración y la interacción, así como para la formación y el bienestar social laboral del empleado y su familia, de tal manera que se logre un clima laboral que redunde en la mejor prestación de las funciones que hacen parte de la misión institucional.

Que mediante Resolución No. 000011 de enero 30 del 2019, se actualizo el Programa de Bienestar Social de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a los lineamientos trazados en la Cartilla de Bienestar Social, diseñada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, aplico la encuesta para actualizar el Plan de Bienestar Social lo que arrojó como resultado la implementación de actividades acorde con las necesidades organizacionales, de servidores públicos y su núcleo familiar, los resultados fueron socialización con la comisión de personal en sesión del día 20 de diciembre de 2021.

Que en concordancia con lo anterior se elaboró el documento “Plan de Bienestar Social para la vigencia 2022”, suscrito por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaría General, el cual tiene como Objetivo “Promover estrategias de acuerdo a las necesidades e intereses de los servidores públicos de la Gobernación del Atlántico que contribuyan a la mejora de su calidad de vida, desarrollo profesional e individual a través del bienestar en el entorno laboral”.

Que el Plan de Bienestar Social fue aprobado por el Comité Institucional de Gestión del Desempeño, en sesión del 24 de diciembre de 2021, según acta No. 004 de la misma fecha.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adoptar el Plan de Bienestar Social para la vigencia 2022, el cual aplicará a los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Plan de Bienestar social para los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Son beneficiarios del Plan de Bienestar social e incentivos de la Gobernación del Departamento del Atlántico, los empleados públicos de la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico incluidos los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental y su grupo familiar, definido así: Cónyuge o Compañero (a) Permanente, los hijos menores de 18 años o discapacitados mayores que dependan económicamente de él o (ella) y los padres.

Parágrafo: La información que se tendrá en cuenta para dar cobertura a los integrantes del grupo familiar será la que se encuentra reportada por el funcionario en la versión actualizada de la ficha técnica Grupo Familiar. Es obligación del servidor público su actualización y remisión formal a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental para los casos de los funcionarios administrativos de esta secretaria.

ARTICULO TERCERO: El plan de Bienestar social, busca satisfacer las necesidades de los funcionarios y su grupo familiar en los programas de Protección y Servicios Sociales, en las áreas físicas, psicológicas, sociales, culturales, recreativas, vocacionales, económicas, deportivas, recreativas dirigidas a los funcionarios y su núcleo familiar en actividades:

- Artísticas y culturales
- De promoción y prevención en salud.
- Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenios con Caja de Compensación u otros organismos.
- Promoción de Programa de Vivienda.

ARTICULO CUARTO: ESTIMULO EDUCATIVO: Continuar con el reconocimiento y pago del estímulo educativo e incentivo educativo para los funcionarios de planta de la Administración Departamental y su grupo familiar que sean estudiantes, igual para los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación Departamental y su grupo familiar que sean estudiantes en los niveles preescolar, primaria, secundaria, técnicos, tecnológicos, universitarios, pregrado, posgrado, maestrías, y especializaciones, tal como se describe a continuación: **Nivel Preescolar y Primaria:** Se reconocerá el valor de (1.05) salarios mínimos mensuales legales vigentes 2021, previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo , fotocopia del documento de identificación del beneficiario estudiante, (Registro Civil menores de 7 años), tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matricula vigente año 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa. Este beneficio será para los hijos, que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. La Institución Educativa debe estar reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando. **NIVEL SECUNDARIO:** Se reconocerá el valor de (1.05) salarios mínimos mensuales legales vigentes 2021, previo lleno los requisitos, tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo , fotocopia del documento de identificación del beneficiario

estudiante, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matrícula vigente año 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa. Este beneficio será para los hijos, que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. La Institución Educativa debe estar reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando.

NIVEL TECNICO O TECNOLOGICO: Para los funcionarios, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente se le reconocerá el valor de (1.8) salarios mínimos legales vigentes año 2021, al estudiante previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo, fotocopia del documento de identificación del beneficiario, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matrícula por semestre de la Vigencia 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa, reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Si el reconocimiento y pago es para el cónyuge o compañero (a) permanente debe presentar declaración jurada ante Notaria de convivencia o Registro Civil de matrimonio, se entiende el derecho para los hijos que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando. **NIVEL UNIVERSITARIO – PREGRADO- POSTGRADO- MAESTRIAS- ESPECIALIZACIONES:** Para los funcionarios, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente se le reconocerá el valor de (1.8) salarios mínimos legales vigentes año 2021, al estudiante, previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo –incentivo educativo, diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo, fotocopia del documento de identificación del beneficiario, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matrícula por semestre año 2021. Se entiende el derecho para los hijos que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. Si el reconocimiento y pago es para el cónyuge o compañero (a) permanente debe presentar declaración jurada ante Notaria de convivencia o Registro Civil de matrimonio. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando.

PARAGRAFO 1: Los certificados de estudios de todos los niveles de los solicitantes del estímulo Educativo – Incentivo educativo provenientes del exterior

deben venir refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en su defecto apostillados y traducidos en el idioma castellano, por el personal autorizado para tal fin.

PARAGRAFO 2: Para los hijos estudiantes discapacitados con diagnósticos, patologías especiales, retardo mental, patologías neurológicas, cognitivas-afectivas, educación especial, que dependan económicamente del padre o madre funcionario (a), se le reconocerá y pagara dos (2) salarios mínimos legales vigente año 2021, por trimestre, siempre y cuando cumpla y presente los siguientes documentos: formato de solicitud del beneficio radicado por Orfeo, identificación del beneficiario, historia clínica vigente anual no superior a tres meses, expedida por el médico especialista tratante y / o evaluación ante la Junta Calificadora de Invalidez. Si son estudios especiales, este certificado será verificado y confirmado ante la Institución Educativa, la cual debe estar reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Igualmente, la historia clínica será confirmada con el médico especialista tratante.

Así mismo, la Administración Departamental facilitara a los hijos de los funcionarios públicos con trastornos del desarrollo enunciados anteriormente, la realización de sus prácticas académicas exigidas por las entidades educativas para su graduación, en la Gobernación del Atlántico.

PARAGRAFO 3: Cuando existan 2 o más empleados públicos beneficiarios del presente estímulo por el mismo causante, solo se reconocerá y pagara a uno (1) de ellos dicho beneficios.

ARTICULO QUINTO: PREMIO A LA EXCELENCIA ACADEMICA: Exaltar y premiar anualmente a los mejores estudiantes en las diferentes modalidades académicas Nivel Primaria y Nivel Secundaria se le reconocerán (5) cinco salarios mínimos legal vigentes al año del concurso. Nivel Técnico o Tecnológico se le reconocerán (7) siete salarios mínimos legales vigentes al año del concurso, Los Niveles Universitario o Pregrado, Postgrado –Maestría y Especializaciones, se les reconocerán (9) nueve salarios mínimos legales vigentes al año del concurso, los cuales constituyen un aporte al desarrollo y motivación de los funcionarios y su

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

núcleo familiar, la premiación beneficia a los funcionarios de planta y su núcleo familiar y se ceñirán al rubro de Bienestar Social, establecido en el presupuesto anual.

PARÁGRAFO 1º. Requisitos: PRIMARIA Y SECUNDARIA- CALENDARIO A Y B, Calificaciones por letras: Se aceptarán solo calificaciones en niveles alto, superior, sobresaliente y excelente, del año del concurso. Se premiarán los dos (2) mejores estudiantes con las máximas calificaciones. Presentar la equivalencia de la escala según la certificación original expedida por la Institución Educativa reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional, y será para cancelar el año escolar inmediatamente a cursar. La información y requisitos para el concurso se publicarán en las fechas establecidas por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General, con el fin de obtener la documentación requerida. En caso de que el (o) los estudiantes (s) ganador (es) sea (n) del último año de estudios de primaria o secundaria se le reembolsara (n) el valor de los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes al año del concurso, a través de un Acto Administrativo expedido por la Secretaria General al padre o madre funcionario (a).

PARÁGRAFO 2º. Requisitos: TÉCNICOS O TECNOLÓGICOS, Calificaciones por número: Se aceptaran solo promedios acumulados en los dos semestres cursados del año del concurso, que sean iguales o superiores a 4.0. Se premiarán los dos (2) mejores estudiantes con las máximas calificaciones. Según la certificación original expedida por la Institución Educativa reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Los Premios serán hasta siete (7) salarios mínimos legales vigentes al año del concurso para cada estudiante. La información y requisitos para el concurso se publicarán en la fecha establecida por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General, con el fin de obtener la documentación requerida. En caso de que el (o) los estudiante (s) ganador (es) sea (n) del último semestre de estudios se le reembolsara (n) el valor de los siete (7) salarios mínimos legales vigentes al año del concurso, a través de un Acto Administrativo expedido por la Secretaria General al funcionario (a) estudiante, padre o madre del estudiante.

PARAGRAFO 3º. Requisitos UNIVERSITARIOS, POSTGRADO-ESPECIALIZACIONES O MAESTRÍAS Calificaciones por número: Se aceptaran solo promedios acumulados en los dos semestres cursados del año del concurso, que sean iguales o superiores a 4.0. Se premiarán los dos (2) mejores

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

estudiantes con las máximas calificaciones. Según la certificación original expedida por la Institución Educativa reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Los Premios serán hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del concurso, para cada estudiante. La información y requisitos para el concurso se publicarán en las fechas establecidas por la Subsecretaria de Talento Humano, con el fin de obtener la documentación requerida. En caso de que el (o) los estudiantes (s) ganador (es) sea (n) del último semestre de estudios se le reembolsara (n) el valor de los nueve (9) salarios mínimos legales vigentes al año del concurso, a través de un Acto Administrativo expedido por la Secretaria General al funcionario (a) estudiante, padre o madre del estudiante.

PARAGRAFO 4º. En caso de ocurrir un empate en los participantes al premio a la excelencia académica, el desempate se hará a través de balotas, en donde cada participante sacará una balota y el ganador será el número mayor.

ARTICULO SEXTO: INCENTIVOS DE BIENESTAR SOCIAL POR PRODUCTIVIDAD: El Bienestar Social y desarrollo del Talento Humano revisten singular importancia para el oportuno desempeño de las labores correspondientes a cada una de las dependencias de la Administración Departamental, además un buen clima laboral que propicie la vocación del servicio hacia el público en general. A raíz de las nuevas Políticas de Modernización del Estado, que buscan generar un cambio en el Fortalecimiento Institucional y de Modernización de la Administración Pública, mediante la implementación de una Nueva Política de Talento Humano Estatal, la **Gobernación del Atlántico**, como Ente Territorial está encaminada en ofrecer a sus funcionarios un Plan de Bienestar Social que propenda por el desarrollo armónico e integral del empleado.

A través del Programa de Bienestar Social a todos los funcionarios de la Administración Departamental se le reconoce y cancela un incentivo de Bienestar Social de productividad, por la suma de (1.5) salarios mínimos legales vigentes, a través de la última nómina de diciembre.

PARAGRAFO: El presente incentivo no se reconocerá a los empleados públicos que con ocasión al Acuerdo Sindical suscrito en la vigencia, hayan recibido previamente este reconocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Continuar con el reconocimiento y pago de la Asistencia Mortuoria, que tiene como finalidad una ayuda económica para el funcionario de planta de la Gobernación del Departamento, al momento de fallecer el funcionario o miembro de su núcleo familiar, a través de su política de Bienestar Social, un auxilio por muerte de familiar, por valor de tres puntos cinco (3.5) salarios mínimos Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

legales vigentes año 2021. Para todos los efectos se entiende por familiares del empleado público beneficiarios, las siguientes personas: **A.** padres **B.** La esposa (o) o compañera (o) permanente debidamente inscrita (o) en su hoja de vida que reposa en la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico. **C.** Los hijos menores de dieciocho (18) años. **D.** Los hijos mayores de dieciocho años y hasta los veinticinco (25) años que estudien y dependan económicamente del funcionario público. **E.** Los hijos menores o mayores de veinticinco (25) que sean personas en situación de discapacidad.

PARÁGRAFO: Cuando existan 2 o más empleados públicos beneficiarios del presente auxilio por el mismo causante, solo se reconocerá y pagará a uno (1) de ellos dicho beneficios.

ARTICULO OCTAVO: Continuar con el Subprograma para Pre- Pensionados, mediante el cual se promueve en los funcionarios de la entidad, que se encuentren en la categoría de pre-pensionados gozar de una jubilación satisfactoria en todos los ámbitos de la vida, a través del fortalecimiento de las acciones requeridas para vivir plenamente el retiro laboral, en forma no traumática, lógica, asimilable y digna de ser disfrutada, preparándolos psicológicamente y entregando conocimientos financieros y de pensiones.

ARTICULO NOVENO: INCENTIVO POR CALIDAD Y COMPROMISO EN LAS ACTIVIDADES DE CONDUCCIÓN: Los empleados públicos que prestan servicios de conducción, tendrán derecho a un incentivo mensual por calidad y compromiso en el servicio prestado a la Gobernación del Atlántico, equivalente a Un (1) SMLMV, los cuales no constituyen factor salarial para ningún efecto legal, este incentivo será reglamentado por la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico.

ARTICULO DECIMO: Tendrán derecho a incentivos pecuniarios y no pecuniarios todos los funcionarios de carrera administrativa, así como los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesionales, técnicos y asistenciales, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto Nacional 1567 de 1998.- Art. 2.2.10.9 Decreto 1083 de 2015 y la resolución No. 370 del 2021 por medio de la cual se adopta el plan anual de incentivos para los servidores públicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Es función de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento del Atlántico, divulgar y socializar del plan de Bienestar social de la vigencia 2022.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los seis (06) días del mes de enero de 2022.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: L. Algarra

Revisó: K Suarez

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**RESOLUCION No. 006 DE 2022
(17 de enero del 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO
DEL ATLANTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, artículo 16 de la ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1. del decreto 1083 de 2015 Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 498 de 2020 señala: “...Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.

Que los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular.

Que el período actual de los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, vence el día 16 de enero de 2022 en razón a que dicha elección les fue comunicada en esa fecha.

Que en atención a lo anterior, mediante Decreto N° 440 del 23 de noviembre de 2021, se convocó a elección de los Representantes de los Empleados y sus Suplentes ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que, para tales efectos, se inscribieron como candidatos y acreditaron las calidades para ser elegidos Representantes de los empleados ante la Comisión de Personal los servidores públicos: SALOMON MIRANDA ARIZA de la Secretaria General, NEIL BADRAN ARRIETA, de la Secretaria de Educación, MAURICIO VILLAMIZAR CARRERO, de la Secretaria de Educación y MARCO BARRIOS ARIZA, de la Gerencia de Capital Social, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto N° 440 del 23 de noviembre de 2021, emanada del Despacho de la Gobernadora del Departamento.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto N° 440 del 23 de noviembre de 2021, la elección se realizó el día **6 de enero de 2022**, de 8:00 AM a 4:00 PM, de manera virtual mediante un link que fue habilitado el día de la votación y compartido por correo electrónico a los funcionarios.

Que durante el proceso de escrutinio y declarada la elección, de conformidad con los candidatos legalmente inscritos, no se presentó ninguna reclamación por parte de los mismos, quedando en firme la elección de los candidatos que resultaron elegidos Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico, los servidores públicos **MARCO BARRIOS ARIZA**, de la Gerencia de Capital Social con **223 votos** y **MAURICIO VILLAMIZAR CARRERO**, de la Secretaria de Educación con **161 votos** y suplentes los servidores públicos **NEIL BADRAN ARRIETA**, de la Secretaria de Educación con **120 votos** y **SALOMON MIRANDA ARIZA** de la Secretaria General con **69 votos**.

Que las faltas temporales de los Representantes Principales de los Empleados serán llenadas por los Suplentes y las faltas absolutas de un representante principal serán asumidas por el suplente hasta el final del período.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar elegidos como Representantes de los Empleados a los siguientes funcionarios:

1. **MARCO BARRIOS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.259.182, como representante principal de los empleados públicos pertenecientes a la Gobernación del Atlántico, elegido por votación. En calidad de su suplente, actuará el servidor público **NEIL BADRAN ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.143.676.
2. **MAURICIO VILLAMIZAR CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 8.565.068, como representante principal de los empleados públicos pertenecientes a la Gobernación del Atlántico, elegida por votación. En calidad de su suplente, actuará el servidor público **SALOMON MIRANDA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.674.889.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con dispuesto en el artículo 14 del Decreto 765 de 2005 y artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 la Comisión de Personal integrada a través de la presente resolución, ejercerá sus funciones por un periodo de dos años contado a partir de la comunicación de la misma.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos SALOMON MIRANDA ARIZA de la Secretaria General, NEIL BADRAN ARRIETA, de la Secretaria de Educación, MAURICIO VILLAMIZAR CARRERO, de la Secretaria de Educación y MARCO BARRIOS ARIZA, de la Gerencia de Capital Social

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los Diecisiete (17) días del mes de enero de 2022.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Revisó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)

**RESOLUCION No. 007 DE 2022
(17 de enero del 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN A LOS REPRESENTANTES DE LA
GOBERNADORA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, artículo 16 de la ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1. del decreto 1083 de 2015 Y

CONSIDERANDO

Que en todas las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera y elegidos por votación directa de los empleados.

Que el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1083 de 2015, señala... “los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa”.

Que para cumplir las funciones de la Comisión de Personal se hace necesario la designación de los dos representantes de la señora Gobernadora, para el período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de comunicación.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desígnese a los doctores **LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02 de la Secretaría Jurídica del Departamento y **BERNADETTE MORALES BARÓN**, Asesor, Código 105, Grado 03 del Despacho de la Gobernadora del Departamento como Representantes de la señora Gobernadora ante la Comisión de Personal del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El período de los servidores designados en la presente Resolución será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2022.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Revisó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

RESOLUCIÓN N° 008 DEL 2022

(19 de enero)

“Por medio de la cual se delega la participación de la señora Gobernadora del departamento del Atlántico en el Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función pública administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Que el artículo 303 de la Constitución Política establece:

“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...)

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala, entre otras, que son atribuciones del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° establece:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Presente Ley”

Que a su vez, el artículo 10° de la Ley 489 de 1998 preceptúa los requisitos de la delegación así:

“En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.

Que los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación son organismos colegiados de composición mixta, con participación de entidades públicas y privadas y organizaciones sociales, los cuales tienen como propósito que las iniciativas departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación sean coherentes con las políticas y metas de la región y el país en esa materia.

Que el Decreto departamental No. 584 de 2017 establece que:

“Los CODECTI son la instancia asesora de los Gobiernos Departamentales, encargados de orientar la formulación, implementación y gestión de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación a nivel territorial. Lo anterior, de forma articulada con el ente rector del SNCTI, Colciencias.”

Que según el artículo primero del Decreto No. 0539 de 2017, modificado a su vez por el Decreto No. 328 del 11 de septiembre de 2020, el Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECTI) Atlántico, estará integrado así:

- “a) El Gobernador del departamento o su delegado, quien lo presidirá.
b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCIENCIAS), o su delegado.
c) Un rector de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, con reconocida trayectoria en el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, elegido por ellas.
d) Un rector de las Instituciones de Educación Superior (IES) privadas, con reconocida trayectoria en el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, elegido por ellas.
e) Un representante de los Centros de Investigación autónomos públicos o privados, elegido por ellos mismos. F) Un representante de los Centros de Desarrollo Tecnológico, Centros de Innovación y de Productividad, Parques Tecnológicos y/o Centros de Ciencia autónomos públicos o privados, elegido por ellos mismos. G) Un delegado de la Comisión Regional de Competitividad.
h) El Presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Barranquilla, o su delegado.
i) Un representante de los Comités Universidad – Empresa – Estado (CUEE), elegido por los mismos Comités.
j) Un investigador del departamento o con presencia en él, con reconocimiento vigente de Minciencias, elegido por miembros del CODECTI.
k) Un representante de los gremios productivos o un empresario, de reconocida trayectoria en la región y con presencia en el departamento, elegido por el CODECTI.
l) Un representante de la sociedad civil organizada, elegido por el CODECTI.
m) El Secretario de Desarrollo Económico del Departamento del Atlántico, o su delegado.
n) El Secretario de Desarrollo Económico del Distrito de Barranquilla, o su delegado.
o) El Secretario de Planeación del Departamento del Atlántico, o su delegado.
p) El Secretario de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Departamento del Atlántico. q) El Director del SENA Regional, o su delegado.
r) El Coordinador del Programa Ondas en el Departamento del Atlántico.”*

Que mediante la Ley 2162 del 6 de diciembre de 2021 se creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y en ella se determinó que los CODECTI son instancias de articulación del Sistema en los departamentos para el fortalecimiento del desarrollo regional y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; y la armonización de generación de políticas (Art. 5; 6.4 y 8 de la Ley 2162 de 2021).

Que la Resolución 310 de 2021 proferida por la Gobernación del Atlántico en su artículo primero dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: DELEGACIÓN: delegar en el (la) titular del cargo o quien haga sus veces de Asesor, Código 105, Grado 03 del Despacho de la Gobernadora, la competencia para adelantar la supervisión de los proyectos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías y de los contratos derivados, así como para representar a la Gobernadora del Atlántico ante el comité técnico y/o de coordinación de los convenios correspondientes y designar los demás miembros a que haya lugar.”

Que se hace necesario delegar en un servidor público de la Gobernación del Atlántico la participación de la señora Gobernadora en *el Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación*, habiéndose identificado al cargo de Asesor, Código 105, Grado 03 del Despacho de la Gobernadora como idónea para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGACIÓN. Delegar en el cargo de Asesor, Código 105, Grado 03 del Despacho de la Gobernadora la participación de la señora Gobernadora del departamento del Atlántico en el Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICACIÓN. Por conducto de la Secretaría Jurídica, comuníquese a quien ostente el cargo de Asesor de Despacho, Código 105, Grado 03 el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Dado en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., a los diecinueve (19) días del mes de enero del 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Michelle Solano M, Asesora Externa – Secretaría Jurídica
Revisó: Hernando Jiménez Manotas, Asesor Externo – Secretaría Jurídica
Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica Departamental.

RESOLUCIÓN No. 009 de 2022

(19 de enero)

“Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asigna treinta y seis (36) subsidio departamental complementario al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por la Ordenanza Departamental 511 de 2020

CONSIDERANDO

Que la subsección 3 Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4 del Decreto Nacional 729 de 2017, establece las condiciones de acceso para los beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social — Mi Casa Ya, el cual está dirigido a beneficiar hogares con ingresos inferiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes — SMMLV que adquieran vivienda de interés social (VIS), hasta por un valor de ciento cincuenta (150) SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1467 de 2019 que adicionó el título 9 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Que la subsección 2.1.1.4.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4° del Decreto Nacional 729 de 2017, establece los requisitos que deben cumplir los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, y el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de la misma norma establece que el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA determinará el sistema mediante el cual esta misma entidad o un tercero designado o contratado por ella realizará la verificación de las bases de

datos a que haya lugar, para establecer si un hogar cumple con las condiciones señaladas en los literales a) al e) del artículo 2.1.1.4.1.3.1, siempre y cuando dicha verificación la solicite un establecimiento de crédito.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en el marco del Programa Mi Casa Ya, la entidad que haya aprobado el crédito o la operación de leasing habitacional, previa solicitud de asignación del subsidio verificará, entre otras cosas, el rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 ibidem. En consecuencia, el valor a asignar se define de acuerdo con el rango de ingresos incorporado en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya, por parte del establecimiento de crédito correspondiente.

Que la Ordenanza 511 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico facultó a la administración departamental durante el presente periodo de gobierno, para otorgar hasta cinco mil (5.000) subsidios familiares de vivienda por un valor de (7) SMMLV por subsidio para hogares con ingresos de hasta dos (2) SMLMV y que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en el programa Mi Casa Ya por una sola vez al hogar beneficiario, sin cargo de restitución y que constituye un complemento al subsidio otorgado en el programa del gobierno nacional, que busca facilitarle el cierre financiero para la adquisición de una solución de vivienda nueva de interés prioritario.

Que mediante Acuerdo 112 del 30 de diciembre de 2020 el OCAD Región Caribe aprobó el proyecto de inversión denominado “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, identificado con el BPIN 2020000020061 por un valor de \$10.421.275.200 financiados con recursos del Fondo de Desarrollo Regional correspondientes al bienio 2019 - 2020, designando como ejecutor del referido proyecto al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que mediante Resolución 139 del 10 de junio de 2021, la Gobernadora del Atlántico aprobó el cambio de ejecutor del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, designando como ejecutor al departamento del Atlántico.

Que el numeral 4 del artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 indica que los conceptos de gasto que correspondían al "Fondo de Compensación Regional 60%" y al "Fondo de Desarrollo Regional - Proyectos de Inversión" se homologará a la *"Asignación para la inversión Regional"*.

Que los recursos del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" identificado con BPIN 2020000020061 están dirigidos a satisfacer la demanda de 1.600 subsidios familiares de vivienda complementarios entregados por la Gobernación del Atlántico, a los hogares que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya y a los criterios de selección definidos en el referido proyecto.

Que el artículo 2 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021 *"Por medio de la cual se establecen las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico"* señala que los hogares que se benefician del subsidio complementario serán aquellos que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sin que dichos hogares deban surtir procesos adicionales de inscripción, validación de información, postulación, calificación, o cualquier otro, ante la Gobernación del Atlántico.

Que el artículo 7 del Decreto Departamental 095 del 5 de marzo del 2021, establece que la vigencia del subsidio departamental complementario será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación y que dicho plazo podrá ser prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales o en cualquier caso, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 y 1533 de 2019 o la norma que lo modifique o complemente.

Que con fundamento en lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA y la Gobernación del Atlántico suscribieron el Convenio Interadministrativo 202003277 de fecha 22 de diciembre de 2020, con el objeto de: *"Aunar esfuerzos tendientes a beneficiar, en el marco del Programa denominado "Mi Casa Ya" del Gobierno Nacional, a hogares con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) que adquieran vivienda de interés social (VIS) y/o prioritario nueva, en los municipios del Atlántico."*

Que el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 señala que la entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.

Que la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría de Infraestructura Departamental del Atlántico verificó el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante certificación del 23 de junio de 2021.

Que el presente acto administrativo se encuentra amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8021 de fecha 24 de junio de 2021, cuya fuente de recursos es el Sistema General de Regalías (SGR).

Que el artículo 10. del Decreto Departamental No. 095 de 2021, manifiesta que cuando se cumplan los requisitos definidos en el Decreto 1077 de 2015, 729 de 2017 y 1533 de 2019 o la norma que los modifique o complemente, se proyectará el acto administrativo de asignación.

Que el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.4.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, cita que “*los subsidios familiares de vivienda cuya asignación haya sido solicitada por los establecimientos de crédito, las entidades de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o las cajas de compensación familiar, a través del sistema establecido para el efecto, serán asignados de acuerdo con el valor señalado en la norma vigente al momento de la solicitud, sin que haya lugar a la realización de ajustes o incrementos posteriores por parte de FONVIVIENDA*”.

Para la asignación del subsidio complementario departamental, se realiza en el marco del Programa Mi Casa.

Que los hogares que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, cumplen con los requisitos establecidos en las normas precipitadas para la asignación del subsidio departamental complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa Mi Casa Ya.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el gasto con cargo a los recursos del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante la asignación de **treinta y seis (36)** subsidio departamental complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa “Mi Casa Ya”, en los términos que se relacionan a continuación, al siguiente hogar mayor de edad:

No.	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
1	594216	1043584118	LUIS FERNANDO	LOBO SERNA	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
2	653699	1129503262	RODRIGO ALBERTO	GONZALEZ SANABRIA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
3	772636	32608396	VENUS MARIA	NAISSIR MORALES	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	BCSC
4	792484	32724268	NURIS	BOIGA VARGAS	BARANOA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
5	813820	72051134	YOVANNY DE JESUS	JIMENEZ POLANCO	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
6	823716	79619835	WILMAN CAMILO	ARIAS RODRIGUEZ	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
7	835132	1140852844	DEIVIS	ANGARITA	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

No.	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
				HERNANDEZ			
8	877527	1143131310	JOSE LUIS	MERIÑO ALMANZA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
9	890438	1042999400	CHARLLY JOSE	FONSECA MUÑOZ	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
10	893483	32848665	MARGARITA MARIA	NIÑO DE LA HOZ	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
11	902040	1081000358	JANETH PATRICIA	BLANCO MARTINEZ	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
12	910398	1043016785	ADRIANA MARCELA	CABALLERO MEJIA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	BANCOLOMBIA
13	914082	1044421720	JAIR	VILLEGAS ROJAS	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
14	927788	1043002728	AMALIN ISABEL	JANNETE SARMIENTO	SABANALARGA	\$ 6.359.682	BCSC
15	934125	1001867526	HENER DAVID	BERMEJO REBUELTA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	BBVA COLOMBIA
16	937609	1234094695	OMAR JESUS	CICCARIELLO JIMENEZ	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
17	938179	50572948	IRIS MARIA	LEMON CABRIA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
18	944402	1043025619	KILENA MARGARITA	DIAZ TRILLO	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
19	945603	1043021688	FERNANDO ANTONIO	SANCHEZ BARRAZA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
20	948344	49609039	YINA PAOLA	REDONDO BARRETO	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
21	948731	1143235597	LUIS CARLOS	DIAZ HUERTAS	BARANOA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
22	951086	1048217348	JUAN CARLOS	BETTER NATERA	BARANOA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
23	955537	1048207730	ANGEL JUAN	FERRER GOENAGA	BARANOA	\$ 6.359.682	BANCOLOMBIA
24	961671	1043669645	ROBERTO CARLOS	MACIAS MIRANDA	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	FONDO NACIONAL DE AHORRO
		1129520794	YUSETTY JOHANA	ROMERO LEON	SABANAGRANDE		FONDO NACIONAL DE AHORRO
25	963044	72271806	ARMANDO DAVID	CASTRO FLOREZ	MALAMBO	\$ 6.359.682	BCSC
26	963866	1042347251	CLAUDIA	GOMEZ CERVANTES	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA

Departamento del Atlántico - NIT 890102006-1

No.	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
			PATRICIA				
27	968424	32775410	BENIS ANTONIA	YEPEZ SALAZAR	SABANALARGA	\$ 6.359.682	FONDO NACIONAL DE AHORRO
		72216913	MANUEL	CASTAÑEDA CASTRO	SABANALARGA		FONDO NACIONAL DE AHORRO
28	969871	44191634	YULIETH PAULINE	GAMARRA BARRIOS	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
29	973259	22648602	LUZ MARINA	BLANCO GOMEZ	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
		72336503	JOSE LUIS	CASTELLAR MARQUEZ	SABANAGRANDE		DE BOGOTA
30	974788	22637819	BEATRIZ ELENA	DURAN CASTELLANOS	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
		3757279	ISMAEL	BOLAÑO CERA	SABANALARGA		DE BOGOTA
31	975636	44190062	MARTHA ELODIA	GUZMAN GAMARRA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	FONDO NACIONAL DE AHORRO
32	975637	1042997188	JHONATAN DE JESUS	CABARCAS AVILA	SABANALARGA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
33	982475	1042349082	YESENIA MARIA	VISBAL WILCHES	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	BANCOLOMBIA
34	983095	32832056	DORIS HELENA	PEREZ GUZMAN	BARANOA	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
		72015009	VIRGILIO ANTONIO	ACOSTA NIETO	BARANOA		DE BOGOTA
35	987266	1235247435	JOANA MARLYN	GALOFRE MORALES	SABANAGRANDE	\$ 6.359.682	DE BOGOTA
		80102566	ORLANDO ENRIQUE	SEPULVEDA CORONELL	SABANAGRANDE		DE BOGOTA
36	989315	1046818822	CESAR ALFREDO	TORO REDONDO	BARANOA	\$ 6.359.682	BANCOLOMBIA

Artículo 2. El desembolso del subsidio departamental complementario asignado a los hogares relacionados en el artículo 1 de la presente resolución está condicionado a que: 1) sea aplicado dentro del término de la vigencia, que será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presente resolución, siempre que no supere el 31 de diciembre de 2023, 2) se mantenga la vigencia del subsidio asignado por FONVIVIENDA en el marco del Programa Mi Casa Ya, y 3) se desembolse el crédito hipotecario o se dé inicio al Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

contrato de leasing habitacional. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a los hogares mencionados en el artículo 1 del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA.

Artículo 5. La presente resolución será publicada en la página WEB de la Gobernación del Atlántico y los datos de esta serán incorporados en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 19 días del mes de enero del 2022

Original firmado por

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora

Elaboró: Marcela Sánchez / Yeny Pachón

Revisó: Alejandro Quintero Romero

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona

RESOLUCIÓN No. 011 de 2022

(24 de enero)

“Por la cual se ordena el gasto con cargo a los recursos de un proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías y se asigna veinticinco (25) subsidio departamental complementario al subsidio familiar de vivienda “MI CASA YA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por la Ordenanza Departamental 511 de 2020

CONSIDERANDO

Que la subsección 3 Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4 del Decreto Nacional 729 de 2017, establece las condiciones de acceso para los beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social — Mi Casa Ya, el cual está dirigido a beneficiar hogares con ingresos inferiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes — SMMLV que adquieran vivienda de interés social (VIS), hasta por un valor de ciento cincuenta (150) SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1467 de 2019 que adicionó el título 9 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Que la subsección 2.1.1.4.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4° del Decreto Nacional 729 de 2017, establece los requisitos que deben cumplir los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, y el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de la misma norma establece que el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA determinará el sistema mediante el cual esta misma entidad o un tercero designado o contratado por ella realizará la verificación de las bases de

datos a que haya lugar, para establecer si un hogar cumple con las condiciones señaladas en los literales a) al e) del artículo 2.1.1.4.1.3.1, siempre y cuando dicha verificación la solicite un establecimiento de crédito.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en el marco del Programa Mi Casa Ya, la entidad que haya aprobado el crédito o la operación de leasing habitacional, previa solicitud de asignación del subsidio verificará, entre otras cosas, el rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 ibidem. En consecuencia, el valor a asignar se define de acuerdo con el rango de ingresos incorporado en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya, por parte del establecimiento de crédito correspondiente.

Que la Ordenanza 511 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico facultó a la administración departamental durante el presente periodo de gobierno, para otorgar hasta cinco mil (5.000) subsidios familiares de vivienda por un valor de (7) SMMLV por subsidio para hogares con ingresos de hasta dos (2) SMLMV y que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en el programa Mi Casa Ya por una sola vez al hogar beneficiario, sin cargo de restitución y que constituye un complemento al subsidio otorgado en el programa del gobierno nacional, que busca facilitarle el cierre financiero para la adquisición de una solución de vivienda nueva de interés prioritario.

Que mediante Acuerdo 112 del 30 de diciembre de 2020 el OCAD Región Caribe aprobó el proyecto de inversión denominado “APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, identificado con el BPIN 2020000020061 por un valor de \$10.421.275.200 financiados con recursos del Fondo de Desarrollo Regional correspondientes al bienio 2019 - 2020, designando como ejecutor del referido proyecto al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que mediante Resolución 139 del 10 de junio de 2021, la Gobernadora del Atlántico aprobó el cambio de ejecutor del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, designando como ejecutor al departamento del Atlántico.

Que el numeral 4 del artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 indica que los conceptos de gasto que correspondían al "Fondo de Compensación Regional 60%" y al "Fondo de Desarrollo Regional - Proyectos de Inversión" se homologará a la *"Asignación para la inversión Regional"*.

Que los recursos del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" identificado con BPIN 2020000020061 están dirigidos a satisfacer la demanda de 1.600 subsidios familiares de vivienda complementarios entregados por la Gobernación del Atlántico, a los hogares que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya y a los criterios de selección definidos en el referido proyecto.

Que el artículo 2 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021 *"Por medio de la cual se establecen las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico"* señala que los hogares que se benefician del subsidio complementario serán aquellos que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sin que dichos hogares deban surtir procesos adicionales de inscripción, validación de información, postulación, calificación, o cualquier otro, ante la Gobernación del Atlántico.

Que el artículo 7 del Decreto Departamental 095 del 5 de marzo del 2021, establece que la vigencia del subsidio departamental complementario será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación y que dicho plazo podrá ser prorrogado por un término de doce (12) meses adicionales o en cualquier caso, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 y 1533 de 2019 o la norma que lo modifique o complemente.

Que con fundamento en lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA y la Gobernación del Atlántico suscribieron el Convenio Interadministrativo 202003277 de fecha 22 de diciembre de 2020, con el objeto de: *"Aunar esfuerzos tendientes a beneficiar, en el marco del Programa denominado "Mi Casa Ya" del Gobierno Nacional, a hogares con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) que adquieran vivienda de interés social (VIS) y/o prioritario nueva, en los municipios del Atlántico."*

Que el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 señala que la entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.

Que la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría de Infraestructura Departamental del Atlántico verificó el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante certificación del 23 de junio de 2021.

Que el presente acto administrativo se encuentra amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8021 de fecha 24 de junio de 2021, cuya fuente de recursos es el Sistema General de Regalías (SGR).

Que el artículo 10. del Decreto Departamental No. 095 de 2021, manifiesta que cuando se cumplan los requisitos definidos en el Decreto 1077 de 2015, 729 de 2017 y 1533 de 2019 o la norma que los modifique o complemente, se proyectará el acto administrativo de asignación.

Que los hogares que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, cumplen con los requisitos establecidos en las normas precipitadas para la asignación del subsidio departamental complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa Mi Casa Ya.

Que, en mérito de lo expuesto,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el gasto con cargo a los recursos del proyecto APOYO FINANCIERO COMPLEMENTARIO AL PROGRAMA MI CASA YA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” identificado con BPIN 2020000020061, mediante la asignación de **veinticinco (25)** subsidio departamental complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa “Mi Casa Ya”, en los términos que se relacionan a continuación, al siguiente hogar mayor de edad:

No .	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Constructora	Proyecto	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
1	669262	22605658	RUSMAN	LINDO GUERRA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
2	760381	1041897016	ALICIA MARGARITA	MALDONADO PERTUZ	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
		1042352318	JAVIER ALFONSO	GONZALEZ SILVA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		BANCOLOMBIA
3	813556	1091134394	YURLEY	ORTEGA DIAZ	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
4	818805	1007236903	CARLOS DANIEL	ITURRIAGO DE LA HOZ	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
5	823708	1065633806	FRANKLIN ALBERTO	CAMPO PARRA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
6	825338	1129569361	MARTIN EMILIO	ORTIZ JIMENEZ	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
7	834483	1042354928	ARLEN YAIR	MARTELO VALERO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
8	834889	1143148522	MARTHA ALEXANDRA	REYES PRADA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
9	839685	1140872382	CARLOS	ARAUJO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA	CIUADELA	\$7.000.000	DE BOGOTA

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

No .	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Constructora	Proyecto	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
			DANIEL	NIEBLES		J&D SAS	SANTA SOFIA		
10	843317	8634274	JAIME MANUEL	SARMIENTO SOÑET	SABANALARGA	CONSTRUCTORA VIÑEDOS ARIJAU S.A.S.	CIUADELA VILLAS DEL PORVENIR	\$7.000.000	BCSC
11	844082	1047360351	DANILO JOSE	PIZARRO MORALES	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
12	847197	1047357006	ARTURO JOSE	ROCHA SARABIA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
13	847216	1042357377	LEONARDO LUIS	ESPAÑA GASTELBOND O	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
14	847496	1002022997	CRISTIAN JESUS	HERNANDEZ BUELVAS	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
15	858526	1048331193	JESUS ALBERTO	FERRER PUPO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
16	862255	1010031031	MARTHA CECILIA	CARRILLO BORNACHERA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
17	914145	1044800634	CARLOS ADOLFO	MERCADO MEJIA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
18	930882	1140851985	JOSUE DAVID	VILORIA MOLINA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
19	1004718	1126911186	YULINDA YSABEL	MENA PARDO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
20	1008326	1002235825	FELIPE ENRIQUE	OROZCO PACHECO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
		1048299223	ENRIQUE EDUARDO	OROZCO PACHECO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		BANCOLOMBIA
		32610461	LUZ STELLA	PACHECO TURIÑO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		BANCOLOMBIA
		72231003	ENRIQUE EDUARDO	OROZCO CASTRO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		BANCOLOMBIA
21	1010073	1151476422	RICHARD JOSE	GOMEZ HERNANDEZ	MALAMBO	ALAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS	LA RIBERA - VILLA RICA	\$7.000.000	BANCOLOMBIA
22	1012371	1042357295	JESUS ANDRES	TORRES MENDOZA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
		1080020161	MILADYS MARIA	GUTIERREZ MARRIAGA	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		DE BOGOTA

Departamento del Atlántico - NIT 890102006-1

No .	ID Hogar	Documento	Nombre	Apellido	Municipio	Constructora	Proyecto	Valor de Subsidio	Entidad de Crédito
23	1012379	1047337243	LUIS ALFREDO	CERVANTES LOZANO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
		1048280556	WENDYS PAHOLA	CANTILLO FERRER	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		DE BOGOTA
24	1012388	55248653	SANDRA JULIANA	CARDEÑA OVIEDO	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
		92450651	DIEGO ARMANDO	MEDRANO GOMEZ	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		DE BOGOTA
25	1013428	1002231727	BETSY LILIANA	PERTUZ ESCOBAR	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA	\$7.000.000	DE BOGOTA
		1080015576	LEONARDO MARIO	GUTIERREZ ALMARALES	SABANAGRANDE	URBANIZADORA J&D SAS	CIUADELA SANTA SOFIA		DE BOGOTA

Artículo 2. El desembolso del subsidio departamental complementario asignado a los hogares relacionados en el artículo 1 de la presente resolución está condicionado a que: 1) sea aplicado dentro del término de la vigencia, que será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presente resolución, siempre que no supere el 31 de diciembre de 2023, 2) se mantenga la vigencia del subsidio asignado por FONVIVIENDA en el marco del Programa Mi Casa Ya, y 3) se desembolse el crédito hipotecario o se dé inicio al contrato de leasing habitacional. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a los hogares mencionados en el artículo 1 del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA.

Artículo 5. La presente resolución será publicada en la página WEB de la Gobernación del Atlántico y los datos de esta serán incorporados en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 24 de enero del 2022

Original firmado por

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora

Elaboró: Marcela Sánchez / Yeny Pachón
Revisó: Alejandro Quintero Romero
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000066 DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA
000543 DE 2021 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO
DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2022**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2022 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000543 de noviembre de 2021, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 18 de noviembre de 2021 y liquidado mediante Decreto 000436 de noviembre 19 de 2021.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000738 del 26 de mayo de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prorrogar, hasta el 31 de agosto de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020, prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021”.

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 1. Prorrogar, hasta el 30 de noviembre de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222 y 738 de 2021.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020, prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021”.

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prorrogar, hasta el 28 de febrero de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000087 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320 y 386 de 2020”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA.
Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320 y 386 de 2020, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000218 del 31 de mayo de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320, 386 de 2020 y 087 de 2021”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320, 386 de 2020 y 087 de 2021, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de agosto de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)*

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000317 del 30 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320, 386 de 2020, 087 y 218 de 2021”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320, 386 de 2020, 087 de 2021 y 218 de 2021, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 30 de noviembre de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...).*

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000445 del 26 de noviembre de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320, 386 de 2020, 087, 218 y 317 de 2021”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320, 386 de 2020, 087, 218 y 317 de 2021, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...).*

Que el artículo 56 de la Ordenanza No. 000436 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se liquida el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2022” establece:

"Facúltese a la Gobernadora del Departamento del Atlántico hasta el 31 de marzo de 2022, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) y demás operaciones contempladas en la legislación presupuestal, y, en general para realizar las modificaciones al presupuesto vigente, especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2022".

PARÁGRAFO: *La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento del ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en el presente artículo, en el mes inmediatamente anterior.*

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta cuya fuente de financiación son los recursos del balance emergencia sanitaria Covid 19, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan recursos por valor de **\$1.800.000.000** cuya fuente de financiación son los recursos del balance emergencia sanitaria Covid 19 necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos por **\$1.800.000.000**, cuya fuente son los recursos del balance emergencia sanitaria Covid 19, se incorpora como un recursos del balance, recursos de capital.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2022, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **ADICIONAR** al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud) vigencia fiscal 2022, en la suma de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.800.000.000)**, cuya fuente son los recursos del balance emergencia sanitaria Covid 19, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1	Ingresos			1.800.000.000
1.2	Recursos de capital			1.800.000.000
1.2.10	Recursos del balance			1.800.000.000
1.2.10.02	Superávit fiscal			1.800.000.000
1.2.10.02.27	Recursos del Balance Dpto del Atlántico - Emergencia Sanitaria COVID 19	RBPDE - Rec Bal - Emergencia Sanitaria COVID 19	13	1.800.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud), vigencia fiscal 2022, en la suma de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.800.000.000)**, cuya fuente son los recursos del balance emergencia sanitaria Covid 19, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
2	Gastos			1.800.000.000
2.3	Inversión			1.800.000.000
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			1.800.000.000
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			1.800.000.000
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			1.800.000.000
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			1.800.000.000
2.3.2.02.02.009.127	Servicios para la comunidad, sociales y personales	RBPDE - Rec Bal - Emergencia Sanitaria COVID 19	13	1.800.000.000

ARTÍCULO TERCERO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 543 de 2021 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**

Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 064 DE 2022

(25 de enero)

*“Por medio del cual se anuncia el proyecto denominado **“REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”** y se dictan otras disposiciones”*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 305 de la Constitución de 1991, la Ley 9 de 1989, la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Ordenanza 000547 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros.

Que el artículo 287 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución del gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de la asamblea departamental.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Agrega además que: "(...)por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado(...)".

Que mediante la Ley 9ª de 1989 se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y otras disposiciones, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997 establece como motivo de utilidad pública, entre otros, la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, y el artículo 59 del mismo texto normativo faculta entre otros, a las entidades territoriales, como competentes para decretar la expropiación judicialmente, cuando tales circunstancias se presenten.

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando cómo se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

Que el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, relacionado con el procedimiento de enajenación voluntaria, señala: *"Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le debe descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública, para la adquisición, salvo que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso."*

Que el Decreto 2729 de 2012, por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social, compilado en el Decreto 1077 de 2015, establece:

Artículo 1°. Anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. *Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el*

anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla por fuera de texto).

Que el artículo 2° del Decreto *ut supra*, compilado en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 del 2015 establece los efectos del anuncio del proyecto, programa u obra, los cuales, según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, permiten descontar del avalúo comercial de adquisición: “*el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso...*”.

Que el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1077 de 2015, determina que, en su contenido, el acto administrativo de anuncio de proyecto, tendrá como mínimo: 1. *La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.*; 2. *La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia;* y, 3. *Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.*

Que por otro lado, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Que mediante Ordenanza No. 00547 del 2021, se autorizó a la Administración Departamental para adquirir, a cualquier título permitido por la legislación, los bienes inmuebles y servidumbres, recibir donaciones necesarias para ejecutar los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que la mencionada autorización incluye la posibilidad de ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios jurídicos tendientes a la ejecución de los proyectos de agua potable y saneamiento básico, tal como son, a título enunciativo, los permisos de paso y/o servidumbres prediales, según corresponda, para el desarrollo de obras de acueducto y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que en desarrollo del proyecto de “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, se hace necesario que el Departamento del Atlántico adelante las gestiones correspondientes a la adquisición del predio denominado parcela # 18 y 20, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de puyal#2, ubicado en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico, cuya extensión aproximada es de 8.625 metros cuadrados Cédula Catastral: 081370001000000000527000000000, Matricula Inmobiliaria:045-11558 del Círculo Registral Inmobiliario de Sabanalarga, Atlántico, propiedad de VICTOR EDUARDO ORTEGA SERRANO, título de adquisición: ADJUDICACION que le hiciere el INCORA mediante resolución No. 783 del 31 de Julio de 1984.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se requiere anunciar el proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ANUNCIO DEL PROYECTO: Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general, la puesta en marcha del proyecto denominado “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, el cual se delimita preliminarmente en el plano anexo N.º 1 de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTOS DEL ANUNCIO DEL PROYECTO: El anuncio del proyecto de que trata el presente acto administrativo generará los efectos señalados en el

artículo 2.2.5.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO TERCERO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. El proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” tiene como objetivo general adecuar la disposición final y tratamiento de las aguas residuales generadas por la comunidad en corregimientos del Departamento del Atlántico, precisando en su alcance obras de alcantarillado sanitario en el corregimiento de Bohórquez, municipio de Campo de La Cruz.

Se contempla la rehabilitación de la Estación de Bombeo de Agua Residuales-EBAR y el suministro e instalación de la red de impulsión de aguas residuales desde el K0+000 hasta el K 11+572a la PTAR de la cabecera municipal de Campo de La Cruz.

ARTÍCULO CUARTO. AVALÚOS DE REFERENCIA. Ordenar la elaboración del avalúo de referencia del inmueble requerido y delimitado en el Anexo No. 01, para efectos de determinar su valor comercial. Dicha gestión estará en cabeza de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, y deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, con estricta sujeción a lo establecido en el Decreto número 1420 de 1998 y la Resolución número IGAC 620 de 2008, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Este avalúo se tendrá como avalúos de referencia para los distintos instrumentos de gestión del suelo eventualmente aplicables, y particularmente, para efectos de descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, de que trata el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.5.4.2 y 2.2.5.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El precio de adquisición será igual al valor del avalúo comercial, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997. Por lo

tanto, los avalúos de referencia no sustituyen la obligación de elaborar los avalúos comerciales para definir el precio de adquisición del inmueble.

ARTICULO QUINTO. PUBLICIDAD: Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla (Atlántico), a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Hernando Jiménez Manotas - Asesor externo, Secretaría Jurídica Departamental
Revisó: Lady Johanna Ospina Corso – Secretaria de A.P.S.B
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 072 DE 2022

(27 de enero)

*“Por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de un bien inmueble requerido para la ejecución del proyecto **“REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”** y se dictan otras disposiciones”*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 305 de la Constitución de 1991, la Ley 9 de 1989, la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997 y la Ordenanza 000547 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros.

Que el artículo 287 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución del gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de la asamblea departamental.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Agrega además que: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa..."*.

Que el artículo 365 de la Constitución Política resalta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el 366 consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 367 de la Constitución Política indica que será la ley la que fije competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario teniendo en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Indica igualmente que Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Que la Constitución Política ha definido la prestación del servicio público domiciliario como esencial y las sentencias de la Corte Constitucional han reiterado que la denominación de esencial tiene que ver con la aplicación directa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Sentencia C-663 del 2000).

Que mediante la Ley 9ª de 1989 se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y otras disposiciones, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece como motivo de utilidad pública, entre otros, la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 59 de la norma *ut supra*, respeto a las entidades competentes señala: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, **las entidades territoriales**, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)." Negrilla por fuera de texto.*

Que por otro lado, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Que mediante Ordenanza No. 00547 del 2021, se autorizó a la Administración Departamental para adquirir, a cualquier título permitido por la legislación, los bienes inmuebles y servidumbres, recibir donaciones necesarias para ejecutar los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que la mencionada autorización incluye la posibilidad de ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios jurídicos tendientes a la ejecución de los proyectos de agua potable y saneamiento básico, tal como son, a título enunciativo, los permisos de paso y/o servidumbres prediales, según corresponda, para el desarrollo de obras de acueducto y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que en desarrollo del proyecto de "REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO", se hace necesario que el Departamento del Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Atlántico adelante las gestiones correspondientes a la adquisición del predio denominado parcela # 18 y 20, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de puyal#2, ubicado en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico, cuya extensión aproximada es de 8.625 metros cuadrados Cédula Catastral: 081370001000000000527000000000, Matricula Inmobiliaria:045-11558 del Círculo Registral Inmobiliario de Sabanalarga, Atlántico, propiedad de VICTOR EDUARDO ORTEGA SERRANO, título de adquisición: ADJUDICACION que le hiciere el INCORA mediante resolución No. 783 del 31 de Julio de 1984.

Que mediante Decreto Departamental No. 064 del 25 de enero de 2022 y en cumplimiento del Decreto 2729 de 2012, se efectuó el anuncio del proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”,

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. Declarar de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, la adquisición de un predio denominado parcela # 18. y 20, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de puyal#2, ubicado en jurisdicción del municipio de campo de la cruz, departamento del atlántico, cuya extensión aproximada es de 8.625 metros cuadrados Cédula Catastral: 081370001000000000527000000000, Matricula Inmobiliaria:045-11558 del Círculo Registral Inmobiliario de Sabanalarga, Atlántico, propiedad de VICTOR EDUARDO ORTEGA SERRANO para la ejecución del proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

PARÁGRAFO: La declaratoria de utilidad pública e interés social recaen sobre el predio previamente descrito y sobre aquellos que sean requeridos para la ejecución de las obras del proyecto “REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CORREGIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, sin perjuicio de los ajustes que surjan por razones técnicas o de otra índole

que impliquen la inclusión de nuevos predios o el descarte de algunos preliminarmente delimitados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el trámite de enajenación voluntaria, según el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y de conformidad con el Decreto Departamental No. 354 de 2021, *por medio del cual se delega la función de adelantar la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, negociación directa para la adquisición de servidumbres o su imposición por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRO DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: Solicitar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico de la declaratoria de utilidad pública sobre el Predio denominado parcela # 18. y 20, el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de puyal#2, ubicado en jurisdicción del municipio de campo de la cruz, departamento del atlántico, cuya extensión aproximada es de 8.625 metros cuadrados Cédula Catastral: 081370001000000000527000000000, Matricula Inmobiliaria:045-11558 del Círculo Registral Inmobiliario de Sabanalarga, Atlántico, propiedad de VICTOR EDUARDO ORTEGA SERRANO, título de adquisición: ADJUDICACION que le hiciere el INCORA mediante resolución No. 783 del 31 de Julio de 1984, el cual posee los siguientes linderos:, por el norte: con predio de la parcela # 17 adjudicado al señor Gregorio cortes acendra. Oriente: con parcela n. 20 del mismo predio del señor Víctor Eduardo ortega. Por el sur: con parcela # 16 de la señora Julia Isabel cantillo. Occidente: ciénaga de sanaguare parcela n. 20 norte: con parcela # 21 adjudicado al señor Antonio Rojano. Oriente: con predio de propiedad del señor José Joaquín Rodríguez, por el sur: con parcela # 16 del mismo predio adjudicada a la señora Julia Isabel cantillo. Occidente: con parcela # 22. y 18 del mismo predio adjudicadas a los señores Víctor Manuel Ortega y Verhelst Ortega.

ARTÍCULO CUARTO: ADQUISICION POR EXPROPIACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. En caso de no prosperar el procedimiento de enajenación voluntaria, se adelantará la adquisición del predio identificado en el artículo primero, por la vía de expropiación judicial o administrativa, atendiendo las competencias y demás disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla (Atlántico), a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Revisó: Lady Johanna Ospina Corso – Secretaria de A.P.S.B

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

DECRETO No. 070 DE 2022

(26 de enero)

“Por medio del cual se anuncia el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”, se declaran de utilidad pública e interés social las franjas de terreno requeridas para la ejecución de obras, y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 305 de la Constitución de 1991, la Ley 9 de 1989, la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Ordenanza 000547 de 2021

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros.

Que el artículo 287 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución del gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de la asamblea departamental.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Agrega además que: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. (...)”*

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que el artículo 365 de la Constitución Política resalta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el 366 consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 367 de la Constitución Política indica que será la ley la que fije competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario teniendo en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Indica igualmente que Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Que la Constitución Política ha definido la prestación del servicio público domiciliario como esencial y las sentencias de la Corte Constitucional han reiterado que la denominación de esencial tiene que ver con la aplicación directa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Sentencia C-663 del 2000).

Que mediante la Ley 9ª de 1989 se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y otras disposiciones, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece como motivo de utilidad pública, entre otros, la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 59 de la norma ut supra, respeto a las entidades competentes señala: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, **las entidades territoriales**, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir

por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)." *Negrilla por fuera de texto.*

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando cómo se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

Que el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, relacionado con el procedimiento de enajenación voluntaria, señala: *"Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le debe descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública, para la adquisición, salvo que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso."*

Que por otro lado, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Que el artículo 57 ibídem otorga la *"facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos (...)"*.

Que el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 dispone que *"la adquisición de la servidumbre la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Que de manera general, en la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos de Acueducto, se adelanta gestión predial con dos finalidades distintas, la primera de ellas correspondiente a la adquisición o expropiación de franjas de terreno, sobre la cual ya se señaló su marco

normativo y, en segundo lugar, la Gestión para la constitución o Imposición de servidumbres para la instalación de líneas de conducción, la cual se rige de manera excepcional por disposiciones de la Ley 1682 de 2013 y su decreto reglamentario 738 de 2014, no porque los desarrollos guarden relación con la infraestructura de transporte, sino por expresa aplicación del parágrafo 2 de su artículo 38, que hace extensivo el procedimiento para establecimiento de servicios públicos, así:

“ARTÍCULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

(...)

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. **Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981.**”*
(Negrilla y Subrayas fuera del texto.)

Que en este sentido, es una facultad de la administración departamental imponer las servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así:

“Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer

vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”

Que el Decreto 2729 de 2012, por el cual se reglamenta el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social, compilado en el Decreto 1077 de 2015, establece:

Artículo 1°. Anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla por fuera de texto).

Que el artículo 2° del Decreto *ut supra*, compilado en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 del 2015 establece los efectos del anuncio del proyecto, programa u obra, los cuales, según lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, permiten descontar del avalúo comercial de adquisición: “*el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso...*”.

Que el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1077 de 2015, determina que, en su contenido, el acto administrativo de anuncio de proyecto, tendrá como mínimo: 1. *La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.*; 2. *La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia;* y, 3. *Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración*

de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

Que mediante Ordenanza No. 00547 del 2021 se autorizó a la Administración Departamental para adquirir, a cualquier título permitido por la legislación, los bienes inmuebles y servidumbres, recibir donaciones necesarias para ejecutar los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que la mencionada autorización incluye la posibilidad de ejecutar todos los actos y celebrar todos los negocios jurídicos tendientes a la ejecución de los proyectos de agua potable y saneamiento básico, tal como son, a título enunciativo, los permisos de paso y/o servidumbres prediales, según corresponda, para el desarrollo de obras de acueducto y saneamiento básico en los Municipios de Sabanalarga, Soledad, Ponedera, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Repelón y Campo de la Cruz.

Que para la ejecución del proyecto *“Construcción de la conexión al Acueducto Regional Costero, tanque de almacenamiento y redes de distribución, micromedición, para el corregimiento de Bocatocino en el municipio de Juan de Acosta, corregimiento de El Cerrito y vereda Punta Astilleros en el municipio de Piojó.”*, se requiere la constitución de servidumbre o la imposición de las servidumbres sobre unas franjas de terreno de los siguientes inmuebles:

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MATRICULA	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
Lote San Jorge	Juan de Acosta	Atlántico	045-16892	Sabalarga	00-03-000-0091-000-01-01
Lote C Finca Mar Caribe	Juan de Acosta	Atlántico	045-36395	Sabalarga	08372000300000191000
Lote 2 Villa del	Juan de	Atlántico	045-46774	Sabalarga	08372000300000201000

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MATRICULA	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
mar	Acosta				
Lote Villa Sofía	Juan de Acosta	Atlántico	045-46776	Sabanalarga	08372000300000203000
Lote 5 Mirador	Juan de Acosta	Atlántico	045-46777	Sabanalarga	08372000300000204000
Bocatocino	Juan de Acosta	Atlántico	045-57302	Sabanalarga	08372000300000109000
San Martín	Piojó	Atlántico	045-2621	Sabanalarga	00500000022000
San Martín Lote 2B	Piojó	Atlántico	045-74174	Sabanalarga	000500000014000
Lote A	Piojó	Atlántico	045-75661	Sabanalarga	08372000300000140000

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se requiere anunciar el proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”* y declarar de utilidad pública e interés social las franjas de terreno requeridas para la ejecución de las obras.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

CAPÍTULO I:

ANUNCIO DEL PROYECTO

ARTÍCULO PRIMERO. ANUNCIO DEL PROYECTO. Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general, la puesta en marcha del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”, el cual se delimita preliminarmente en el plano anexo N.º 1 de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTOS DEL ANUNCIO DEL PROYECTO: El anuncio del proyecto de que trata el presente acto administrativo generará los efectos señalados en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO TERCERO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. El proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ” tiene como objetivo conectar al Acueducto Regional Costero el corregimiento de Bocatocino en el municipio de Juan de Acosta, así como el corregimiento de El Cerrito y la Vereda de Punta Astilleros en el municipio de Piojó, aumentando la cobertura del servicio de acueducto en el área rural de los municipios de Juan de Acosta y Piojó.

Se contempla la construcción de una Estación de Bombeo de Agua Potable (EBAP) y la instalación de tuberías, válvulas y accesorios que permitan conectar la EBAP a los corregimientos de Bocatocino y El Cerrito, y a la vereda de Punta Astilleros.

ARTÍCULO CUARTO. AVALÚOS DE REFERENCIA. Ordenar la elaboración del avalúo de referencia del inmueble requerido y delimitado en el Anexo No. 01, para efectos de determinar su valor comercial. Dicha gestión estará en cabeza de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, y deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, con estricta

sujeción a lo establecido en el Decreto número 1420 de 1998 y la Resolución número IGAC 620 de 2008, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Este avalúo se tendrá como avalúos de referencia para los distintos instrumentos de gestión del suelo eventualmente aplicables, y particularmente, para efectos de descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, de que trata el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.5.4.2 y 2.2.5.4.5 del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El precio de adquisición será igual al valor del avalúo comercial, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, los avalúos de referencia no sustituyen la obligación de elaborar los avalúos comerciales para definir el precio de adquisición del inmueble.

CAPÍTULO SEGUNDO:

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO QUINTO. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. Declarar de utilidad pública e interés social para la constitución de servidumbre o imposición de servidumbre por vía administrativa en el marco del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN AL ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCIÓN, MICROMEDICIÓN, PARA EL CORREGIMIENTO DE BOCATOCINO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, CORREGIMIENTO DE EL CERRITO Y VEREDA PUNTA ASTILLEROS EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”, los siguientes inmuebles:

DIRECCION		DEPARTAME NTO	MATRICUL A	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
-----------	--	------------------	---------------	------	-------------------------

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

	MUNICIPIO				
Lote San Jorge	Juan de Acosta	Atlántico	045-16892	Sabanalarga	00-03-000-0091-000-01-01
Lote C Finca Mar Caribe	Juan de Acosta	Atlántico	045-36395	Sabanalarga	08372000300000191000
Lote 2 Villa del mar	Juan de Acosta	Atlántico	045-46774	Sabanalarga	08372000300000201000
Lote Villa Sofia	Juan de Acosta	Atlántico	045-46776	Sabanalarga	08372000300000203000
Lote 5 Mirador	Juan de Acosta	Atlántico	045-46777	Sabanalarga	08372000300000204000
Bocatocino	Juan de Acosta	Atlántico	045-57302	Sabanalarga	08372000300000109000
San Martín	Piojó	Atlántico	045-2621	Sabanalarga	00500000022000
San Martín Lote 2B	Piojó	Atlántico	045-74174	Sabanalarga	000500000014000
Lote A	Piojó	Atlántico	045-75661	Sabanalarga	08372000300000140000

PARÁGRAFO: De conformidad con los diseños y la gestión preliminar, las franjas de terreno requeridas para la constitución de servidumbre o imposición de servidumbre por vía administrativa en el desarrollo del proyecto corresponden a las siguientes coordenadas:

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	GEOREFERENCIACION Y DELIMITACION
00-03-000-0091-000-01-01	LOTE SAN JORGE	JUAN DE ACOSTA	045-16892	10.825124 -75.158333 10.824338 -75.15927
08372000300000191000	LOTE FINCA C MAR CARIBE	JUAN DE ACOSTA	045-36395	10.824338 -75.15927 10.822074 -75.161039
08372000300000201000	LOTE 2 VILLA DEL MAR	JUAN DE ACOSTA	045-46774	10.822074 -75.161039

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

				10.819875 -75.162724
08372000300000203000	LOTE VILLA SOFIA	JUAN DE ACOSTA	045-46776	10.819875 -75.162724 10.817284 -75.164715
08372000300000204000	LOTE 5 MIRADOR	JUAN DE ACOSTA	045-46777	10.817284 -75.164715 10.808733 -75.171272
08372000300000109000	BOCATOCINO	JUAN DE ACOSTA	045-57302	10.805507-75.189206 10.812348 -75.199582
08372000300000140000	LOTE A	PIOJÓ	045-75661	10.773629 -75.205898 10.772257 -75.211485
00500000022000	SAN MARTÍN	PIOJÓ	045-2621	10.777217 -75.200191 10.773629 -75.205898
000500000014000	SAN MARTIN LOTE 2B	PIOJÓ	045-74174	10.786754 -75.188313 10.777217 -75.200191

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRO DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA:

Solicitar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico de la declaratoria de utilidad pública sobre los predios:

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENT O	MATRICULA	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
Lote San Jorge	Juan de Acosta	Atlántico	045-16892	Sabanalarga	00-03-000-0091-000-01-01
Lote C Finca Mar Caribe	Juan de Acosta	Atlántico	045-36395	Sabanalarga	08372000300000191000
Lote 2 Villa del mar	Juan de Acosta	Atlántico	045-46774	Sabanalarga	08372000300000201000
Lote Villa	Juan de	Atlántico	045-46776	Sabanalarga	08372000300000203000

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Sofía	Acosta			a	
Lote 5 Mirador	Juan de Acosta	Atlántico	045-46777	Sabanalarga	08372000300000204000
Bocatocino	Juan de Acosta	Atlántico	045-57302	Sabanalarga	08372000300000109000
San Martín	Piojó	Atlántico	045-2621	Sabanalarga	00500000022000
San Martín Lote 2B	Piojó	Atlántico	045-74174	Sabanalarga	000500000014000
Lote A	Piojó	Atlántico	045-75661	Sabanalarga	08372000300000140000

ARTÍCULO SÉPTIMO. – CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE O IMPOSICION DE SERVIDUMBRE POR VIA ADMINISTRATIVA. Efectuado el registro de que trata el artículo anterior, se procederá a adelantar por parte del Departamento los trámites de la constitución de servidumbre o imposición de servidumbre por vía administrativa de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales que lo regulen.

En todo caso, se deberán tener en cuenta las delegaciones y asignación de funciones efectuadas mediante el Decreto Departamental No. 354 de 2021, *por medio del cual se delega la función de adelantar la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, negociación directa para la adquisición de servidumbres o su imposición por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULO OCTAVO. PUBLICIDAD: Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla (Atlántico), a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Juan David Hernández, Secretaría de A.P.S.B
Revisó: Lady Johanna Ospina Corso – Secretaria de A.P.S.B
Revisó: Hernando Jiménez Manotas / Gabriel E. Blanco
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental